



253202063028825569



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

20148320951@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
20310262006@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

**"DOMAN TALICE FABIAN DAVID Y OTROS C/  
CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ AMPARO"  
J. 3 SALA III  
CAUSA N° AL-58987-2021**

-----  
**JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 3-  
A V E L L A N E D A  
(JUZCIV3-AV@JUSBUENOSAIRE.GOV.AR)**

-----  
**JUZGADO DE FAMILIA N° 5 - AVELLANEDA  
(JUZFAM5-AV@JUSBUENOSAIRE.GOV.AR)**  
-----

Lomas de Zamora, en la fecha indicada en la referencia de las firmas digitales.

**AUTOS Y VISTOS:**

**CONSIDERANDO:**

Se encuentran las presentes en estado de dirimir la contienda negativa de competencia suscitada entre los magistrados de la Ciudad de Avellaneda, titulares de los Juzgados de Familia n° 5 y Civil y Comercial n° 3.

Anticipamos que la causa deberá continuar su trámite por ante el mentado Juzgado Civil y Comercial.

1) En efecto. En cuanto aquí resulta relevante, debe atenderse que los señores Doman, Grindetti y Marconi han formulado pretensión de



253202063028825569



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

amparo la cual se desenvuelve en los autos caratulados "DOMAN TALICE FABIAN DAVID Y OTROS C/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ AMPARO" (en adelante, "Doman..."); idéntica vía ha sido deducida por el señor Ritondo, en otro proceso llamado "RITONDO CRISTIAN ADRIAN C/ CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ AMPARO" (en adelante, "Ritondo...") y con trámite ante un Juzgado distinto.

En ambos, las circunstancias que motivaron la formulación de sendos trámites son las mismas y se basan en el proceso eleccionario a realizarse en el Club Atlético Independiente.

2) Es menester atender que el artículo 3 de la ley 13928 establece que, cuando se interpusiera más de una acción de amparo por un mismo hecho, acto u omisión, entenderá el magistrado que hubiere prevenido.

De tal grado y de conformidad con la norma mencionada con anterioridad, corresponde que la totalidad de dichas pretensiones de amparo sean ventiladas ante un solo órgano jurisdiccional.

La norma, por otra parte, contempla que quien debe continuar con la tramitación de la causa es el magistrado que hubiere prevenido en el conocimiento de tales cuestiones.

3) Refiere el judicante del Juzgado Civil y Comercial que tal prevención ha operado a partir de la notificación del traslado de la demanda, en los términos del art. 189 del CPCC. Acto procesal de comunicación que



253202063028825569



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

-en rigor de verdad- ha sido llevado a cabo en los autos "Doman...".

Sin embargo, media en la especie una circunstancia que gravita en forma negativa a la posición asumida por el magistrado del Juzgado Civil y Comercial n° 3 de Avellaneda, en tanto las causas mencionadas no son las únicas en que se ventilan aspectos relativos al acto eleccionario que concita la atención de la jurisdicción.

Por el contrario, existen otros expedientes que han sido articulados por un tercero a efectos de obtener el mismo o análogo efecto al que se persigue en las pretensiones que motivan esta concreta contienda. Se trata de las causas "SAMA BRUNO AGUSTIN C/ CAMARA ELECTORAL CLUB ATLETICO INDEPENDIENTE S/ NULIDAD ACTO JURÍDICO (55)" AL-58367/2021, "SAMA BRUNO AGUSTIN C/ CAMARA ELECTORAL CLUB ATLÉTICO INDEPENDIENTE S/ DILIGENCIAS PRELIMINARES (166)" n°AL-59998/2021.

Como se deja ver, el complejo de acciones deducidas merecen ser dirimidas por el mismo magistrado a efectos de evitar el escándalo jurídico que se derivaría del dictado de sentencias contradictorias, tal como considerara el propio juez de primera instancia en lo Civil y Comercial n° 3 de Avellaneda en su resolución del 9 de diciembre pasado en los autos "Ritondo...".

Y a diferencia de cuanto sucede con los procesos de amparo, en que todos los jueces de primera instancia sin distinción de la materia de su



253202063028825569



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

especialidad resultan competentes, en la acción de nulidad de acto jurídico la atribución del asunto es de exclusivo resorte del fuero civil, por lo cual corresponde que sea el Dr. Krawiec Krawczuk -para evitar dividir la continencia de la causa- quien continúe en el conocimiento de todas las cuestiones relativas al acto comicial señalado.

4) Finalmente, no puede dejar de señalarse que la supuesta extinción de la causa "Ritondo..." a que hiciera referencia el magistrado del Juzgado Civil y Comercial n° 3 para justificar la inexistencia de conexidad, no es tal por un doble orden de razones. En primer lugar, pues al estar recurrido su pronunciamiento mal puede hablarse de una causa concluida, pues podía ser objeto de modificación o revocación. Y en segundo orden, porque al haber sido efectivamente revocada su resolución en el día de la fecha, ha quedado sellada la supervivencia de la causa relacionada.

**POR ELLO: Se hace saber que las presentes deberán continuar su trámite por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial n° 3 de Avellaneda. Póngase en conocimiento de la magistrada del Juzgado de Familia n° 5 de Avellaneda. Comuníquese electrónicamente. Regístrese. Devuélvase.**

-

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:19:27 - ALTIERI Sergio Hernán - JUEZ



253202063028825569



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:19:38 - CARAM Rosa María - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/12/2021 12:21:23 - RUIZ Marcelo Hugo -  
SECRETARIO DE CÁMARA



237702063022686323

**CAMARA DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA III - LOMAS  
DE ZAMORA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 15/12/2021 13:29:39 hs.  
bajo el número RR-250-2021 por AMADO JUAN PABLO.